

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000102

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de junio del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00011-2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Municipio de Rincón de Romos número 102, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Municipio de Rincón de Romos número 102, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00011-2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Que en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, sin que de las pruebas agregadas se aprecie la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0367/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, notificado personalmente a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **nueve de julio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **doce al treinta de julio del año dos mil veintiuno**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad de Yoshio Okada, para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y no sería

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

valorado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0190/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, y notificado personalmente en fecha veinte de abril del mismo año, se previno a la inspeccionada para que dentro del término de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, aportara el original del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, con el objeto de cotejar las copias aportadas dentro de su escrito aportado en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno y así tener por acreditada la personalidad de [REDACTED] apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito referido además de tener por no desahogada la prevención formulada.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0438/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, y notificado personalmente en fecha veinticinco del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece para promover dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que se encuentra presentado dentro del término otorgado en la prevención formulada en el acuerdo descritos en el Resultando inmediato anterior.

Asimismo, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas trece de mayo y veintidós de julio de dos mil veintiuno, toda vez que fueron desahogadas las prevenciones formuladas, mismos que serán valorados dentro de la resolución administrativa correspondiente. Por último, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha seis de junio dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00320-2022 dirigida a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Municipio de Rincón de Romos número 102, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *“el cumplimiento, haya dado cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0367/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, y notificado personalmente a la inspeccionada el día nueve de julio del mismo año...”*

**OCTAVO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se personó en el domicilio ubicado en Municipio de Rincón de Romos número 102, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00320-2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós.

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0582/2022 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veintitrés del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MEXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000193

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00320-2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, para que consten en autos y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintisiete al veintinueve de junio de dos mil veintidós.**

**DÉCIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00011-2021, levantada el día siete de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de envases vacíos que contuvieron químicos principalmente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto compareció al presente procedimiento [REDACTED], quien dijo ser representante legal de la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, sin que de las constancias agregadas a su escrito de comparecencia se advierta que cuenta con personalidad suficiente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 4  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

empresa inspeccionada, por lo que de conformidad con los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se previno a la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento para que acreditara la personalidad de [REDACTED] para promover en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia y no será valorado ni analizado dentro de la presente resolución administrativa.

Que en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno compareció al presente asunto [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia simple del instrumento notarial número [REDACTED], de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, esta autoridad previno a la inspeccionada para que dentro del término de cinco días aportara el original del instrumento notarial aportado, a efecto de tener por reconocida la personalidad del promovente y con ello tener por presentados los escritos ingresados.

Que en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, compareció al presente procedimiento [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, con lo cual se tuvo por acreditada la personalidad con la que comparece dentro del presente procedimiento, además de tener por desahogada la prevención formulada en el acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0190/2022 de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, y por tanto se determinó tener por presentados los escritos ingresados en fechas trece de mayo y veintidós de julio de dos mil veintiuno, para ser valorados y analizados dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por último, se tiene que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha seis de junio de dos mil veintidós, como así se puede apreciar a foja seis, se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas o realizar manifestaciones, por lo que dentro del acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tiene por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, toda vez que la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 5  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, en la cual genera residuos peligrosos tales como agua contaminada, sólidos impregnados principalmente guantes y trapos, aceite lubricante usado y envases vacíos que contuvieron químicos, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó el incumplimiento de algunas. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la diligencia constancia de recepción emitido por la Delegación Federal Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 04 de abril de 2019, donde se le informa a la empresa SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. de C. V., que se le asigna su número de registro ambiental [REDACTED], donde se registra la generación de cuatro tipos de residuos peligrosos, a saber desechos aceitosos (lubricantes), residuos de las operaciones de limpieza alcalina o ácida (agua contaminada), guantes desechables de látex con etanol y trapos impregnados de lubricante o aceite, y considerando que dentro de la diligencia se apreció la generación de envases vacíos que contuvieron químicos, mismo que no se encuentra incluido en el trámite realizado ante la Secretaría, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa no aportó la documentación con la cual acredite haber reportado dicho residuo ante la Secretaría, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Que una vez analizados los escritos aportados en fechas trece de mayo y veintidós de julio de dos mil veintiuno, a través de los cuales compareció al presente asunto la inspeccionada a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, se tiene que dentro del escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno la inspeccionada no se pronuncia al respecto, sin embargo, dentro del escrito aportado en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, refiere anexar constancia de recepción del trámite SEMARNAT-07-031 "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos" presentado en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia adjunto copia simple de la siguiente documentación:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.
- Constancia de Recepción de fecha quince de julio de dos mil veintiuno.
- Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, y

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000195

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 presentado ante la Secretaría en fecha quince de julio de dos mil veintiuno.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que dentro del acuerdo de emplazamiento notificado en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno se hizo de su conocimiento las formalidades que debía tener las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento administrativo, a saber ser expedidas en original y copia para su cotejo, puesto que de lo contrario las pruebas que carezcan de dicha formalidad estarían al prudente arbitrio de esta autoridad, como es el caso de las pruebas aportadas por la inspeccionada, razón por la cual esta autoridad determino que no puede ser valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada en razón que no dan certeza que su contenido corresponda al asentado en el original, y por tanto no pueden ser valoradas para determinar el grado de cumplimiento. Más aún que como lo ha referido el Tribunal las reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio, sirva de sustento la Tesis que señala:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2002783	8 de 40
Primera Sala	Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1	Pag. 622	Jurisprudencia(Civil)	

## DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, **los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio;** de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 7  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ramón Cossio Diaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.  
Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.  
**(Lo resaltado es nuestro)**

No obstante lo anterior, es de señalar que en fecha seis de junio de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los once puntos del objeto señalado en la orden II-00320-2022, respetando el orden en el que aparecen.

Respecto a la Medida 1 Se le solicita al visitado presente su registro como generador de residuos peligrosos donde se acredite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, donde se señale envases vacíos que contuvieron químicos, a lo que la visitada presenta la constancia de recepción del trámite de modificación de registro en materia de residuos peligrosos con sello y firma de recepción ante la SEMARNAT en fecha 5 de julio de 2021 y número de registro ambiental NRA SEH0101100095, donde se tienen descritos cinco tipos de residuos peligrosos en diferentes cantidades y se observa que tienen considerados desechos aceitosos, residuos de operaciones de limpieza alcalina o ácida, guantes desechables, trapos impregnados de aceite o lubricante y envases vacíos con productos químicos, para una generación anual estimada en total de 2.87 toneladas, categorizado como Pequeño Generador.

Se anexa copia del registro de generador de residuos peligrosos y constancia en dos (02) hojas.

Con lo cual se acredita que en efecto en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados desechos aceitosos (lubricantes), residuos de las operaciones de limpieza alcalina o ácida (c,t), guantes desechables de latex con etanol, trapos impregnados de lubricante o aceite y envases vacíos con productos químicos, reportando una generación anual de 2.87 toneladas y por tanto ubicándose en la categoría de pequeño generador, con lo cual es evidente que la inspeccionada en atención a la visita de inspección así como el procedimiento administrativo seguido en su contra, llevo a cabo las acciones necesarias para considerar dentro de su registro como generador de residuos peligrosos el residuo denominado envases vacíos con productos químicos, lo cual se traduce en un cumplimiento posterior a la visita y por tanto tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como acreditarse el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 8  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000198

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

*“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

*“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

*I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

*a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

...

*g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...*

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como agua contaminada, sólidos impregnados principalmente guantes y trapos, aceite lubricante usado y envases vacíos que contuvieron químicos principalmente, de los cuales se aprecia que no ha sido considerado en su registro como generador de residuos peligrosos el residuo denominado envases vacíos que contuvieron químicos, puesto que fue hasta el día quince de julio de dos mil veintiuno que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de dicho residuo peligroso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se acreditó que dentro de la diligencia de visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y que además llevó a cabo el cumplimiento en atención a la substanciación del presente procedimiento, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se determina tener por **subsana** la irregularidad número 1, y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

*“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

En cuanto la irregularidad número 2, una vez acreditada la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento de la inspeccionada, la inspectora actuante procedió a practicar inspección ocular al sitio en que se resguardan los residuos peligrosos con el objetivo de verificar que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, siendo que dentro de la visita de inspección se detectó que no contaba con área específica para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, y una vez valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno; refiere solicitar un prórroga para dar cumplimiento a lo referente al área de almacén temporal de residuos peligrosos, con lo cual se determina confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Aunado a que dentro del escrito aportado en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno señaló aportar fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos provisional así como el plano definitivo mismo que refiere está en proceso de construcción, encontrando agregado a dicho escrito cinco fotografías carentes de la formalidad de certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como un plano en el que se realizan especificaciones.

En virtud de lo anterior, es de señalar que como se apreció dentro del acta de inspección la empresa inspeccionada no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, que además dentro de su establecimiento se implementó un almacén temporal, aportando como medio de pruebas las fotografías referidas, mismas que al carecer de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, situación que se hizo del conocimiento de la inspeccionada en el punto SEXTO segundo párrafo del acuerdo de emplazamiento, por lo que se determina que las fotografías no son suficientes para acreditar que la inspeccionada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, así como corresponder a las instalaciones del establecimiento inspeccionado, más aún que la inspeccionada señalando que solo corresponde a un almacén provisional y que está en proceso de construir el almacén temporal en términos de ley, por lo que no son suficientes para tener por subsanada la irregularidad detectada.

No obstante lo anterior, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada en fecha seis de junio de dos mil veintidós, a través de la cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 2;

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000197

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a la Medida 2 Se le solicita al visitado nos muestre su almacén temporal de residuos peligrosos para verificar en atención a la categoría en la cual se ubica, que este almacén cumpla con las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado nos conduce hacia el área donde esta su almacén temporal de residuos peligrosos y se tiene una zona delimitada con cinta amarilla negra en el piso correspondiente a un largo de 3.0 metros y ancho de 1.5 metros para un total de 4.5 metros cuadrados de superficie. Este almacén carece de puertas de acceso y se puede observar que colinda en su parte posterior y lateral derecha con paredes parte de la empresa, colindiando con salida de áreas productivas. En esta zona se observa una etiqueta que señala: "Peligro, almacén temporal de residuos peligrosos" en este almacén se tiene dos tarimas para resguardo de recipientes donde se encuentran a resguardo los siguientes residuos observados en el momento de la visita:

- Tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo guantes impregnados al 90 %.
- 2 tambos de plástico de 120 litros de capacidad conteniendo uno agua contaminada alcalina y otro agua contaminada acida.
- 3 recipientes de plástico conteniendo polvos de silicio y zirconia en aproximadamente 50 kilogramos.
- Y caja rectangular de cartón conteniendo lámparas fluorescentes
- Porrón plástico de 20 litros de capacidad conteniendo aceite usado en aproximadamente 15 litros.
- 5 envases vacíos que contuvieron químicos correspondiente a un porrón de plástico, un bote metálico y cubeta metálica así como dos recipientes metálicos de aproximadamente 1 litro, todos vacíos.

Enseguida se procede a valorar el almacén en base a su categoría de Pequeño Generador, y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

Este almacén separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados aunque sus paredes laterales colindan con oficina y salida de la empresa. Esta ubicado en zonas donde no se observan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

Contar con dispositivos para contener posibles derrames, consistente en una tarima de plástico con capacidad para contener en caso de derrame de líquidos una cantidad de 185 litros. No se observan como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, excepto dicha tarima tipo charola.

El piso no cuenta con pendientes que conduzcan algún derrame ni trincheras o canaletas, excepto la tarima plástica señalada anteriormente y se puede considerar que lo almacenado en este momento (240 litros de agua contaminada) cuenta con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Se tiene con pasillo que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias.

Se tiene con pasillo que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, correspondiente a un extintor tipo ABC de 6 kilogramos con carga recién recargada.

Cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, tal como se observa en el momento de la visita, todos los residuos cuentan con su identificación y etiquetado correspondiente, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.

La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 11  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

No deben existir conexiones con drenajes en el piso.

Las paredes están construidas con materiales no inflamables;

Contar con ventilación natural, pues está cerca de una puerta de salida de la empresa, así que puede contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y

No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección se tiene que la inspeccionada en atención a la visita de inspección así como al presente procedimiento administrativo llevó a cabo a las acciones tendientes a contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, toda vez que actualmente cuenta con almacén temporal que se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, no se observan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, consistente en tarima de plástico con capacidad para contener en caso de derrames de líquidos una cantidad de 185 litros, no cuenta con pisos con pendientes que conduzca los derrames ni trincheras o canaletas, ya que cuenta con tarima plástica la cual cuenta con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, tiene pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, correspondiente a un extintor tipo ABC de 6 kilogramos con carga vigente, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento se realiza en recipientes identificados y etiquetados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, con lo cual se tienen por confesados los hechos descritos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, además de tener por **subsanada** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento de los previstos en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames....”*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000198

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**“Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Dicho lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia de visita de inspección se constató que la inspeccionada no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos para resguardar los residuos peligrosos generados, que la inspeccionada aportó documentación con la cual intento acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, sin embargo, dichas pruebas fueron suficientes para tener por confesados los hechos descrito en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que fue posible constatar que ha llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta como pequeño generador de residuos peligrosos, como lo es contar con almacén temporal de residuos en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

**“Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000190

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la diligencia al observar la generación de residuos peligrosos la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, sin embargo, dentro de la diligencia no aportó la documentación solicitada, aunado a que no fue posible constatar que dicho documento reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se dio inicio al presente procedimiento.

Una vez valoradas las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento se tiene que dentro del escrito presentado en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno señaló aportar bitácora encontrando agregado a dicho escrito la documentación señalada en la cual se aprecia que registra la información referente a nombre del residuo peligroso, contenedor; capacidad y tipo, cantidad de contenedores, cantidad generada ton., características de peligrosidad del residuo – código de peligrosidad de los residuos (CPR), área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicios; nombre, denominación o razón social, número de registro y número de manifiesto, en la cual se registra la generación del periodo del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, sin embargo, dicha bitácora no reporta la generación para el periodo solicitado dentro de la visita de inspección, a saber del año dos mil diecisiete a la fecha en que se practique la visita de inspección, es decir, a la fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, aunado a que dicho formato carece del nombre del responsable técnico del llenado de dicho formato, en tanto dichas pruebas no son suficientes para tener por desvirtuada la irregularidad en estudio.

Por otro lado se tiene que dentro del escrito presentado en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno manifestó aportar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo a través de la cual acredita su cumplimiento, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que la bitácora de generación anual y modalidades de manejo aportada considera la generación correspondiente a los años de dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, que reúne la totalidad de los requisitos descritos en la normatividad ambiental, pues ahora si establece el nombre del responsable técnico, sin embargo, nuevamente no aporta la bitácora en la que se registre la información de los residuos peligrosos generados desde el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, puesto que dentro de la visita de inspección se solicita aporte la bitácora correspondiente al periodo comprendido del año de dos mil diecisiete a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día siete de mayo de dos mil veintiuno.

Abunda lo anterior el hecho que en fecha seis de junio de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; quedando asentado para la medida correctiva número 3:

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Respecto a la Medida 3 se le solicita al visitado nos presente la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber agua contaminada, sólidos impregnados principalmente guantes y trapos, aceite lubricante usado y envases vacíos que contuvieron químicos, a lo que le visitado presenta su bitácora de generación anual y modalidades de manejo donde se tienen señalados un total de 25 registros considerados desde el año 2019 a 2021 y salidas hasta 2022, donde se tienen considerados sólidos contaminados que señala la visitada corresponden a guantes y trapos principalmente, agua contaminada ácida y alcalina, así como envases vacíos.

Con lo cual queda claramente acreditado que si bien la inspeccionada aporta la bitácora de generación anual y modalidades de manejo lo cierto es que corresponde al periodo del dos mil diecinueve al dos mil veintidós, que si bien reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental, también es cierto que no aporta las bitácoras correspondientes a los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, como así se solicitó dentro de la visita de inspección, sin embargo, de las manifestaciones expuestas por la inspeccionada dentro del acta de inspección se advierte que inició operaciones en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, aunado a que de las documentales aportadas dentro de la diligencia se aprecia un documento denominado "ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL" emitida por el Servicio de Administración Tributaria en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el cual se hace constar el aviso de apertura de establecimiento o sucursal, en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, con lo cual se acredita que si bien dentro del presente asunto la inspeccionada no aporta la bitácora de generación correspondiente al año de dos mil diecisiete y del mes de enero al mes de junio de dos mil dieciocho, ello atiende a que en dicho periodo no laboraba, ya que inició labores hasta el mes de junio de dos mil dieciocho, sin embargo, de las pruebas adjuntas dentro del presente asunto se tiene que la inspeccionada no aportó la bitácora correspondiente al año de dos mil dieciocho, por lo que la irregularidad detectada se tiene **parcialmente desvirtuada** y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*

*Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000200

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**“ARTÍCULO 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
  - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
  - b) Características de peligrosidad;
  - c) Área o proceso donde se generó;
  - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
  - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Visto lo anterior, se tiene que la inspeccionada al momento de la visita de inspección no exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, aunado a que dentro del presente asunto la inspeccionada aportó la bitácora de generación anual de modalidades de manejo en la cual se aprecia que reúne los requisitos descritos en la normatividad ambiental, aunado a que de la bitácora aportada comprende del año de dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, no obstante, se tiene que dentro de la diligencia de visita se solicitó exhibiera la documentación referente a la generación de residuos correspondiente a los años de dos mil diecisiete a la fecha de la visita, pero del análisis a las pruebas adjuntas dentro del acta se acredita que la inspeccionada inicio operaciones en el mes de julio de dos mil dieciocho, razón por la cual se encuentra exenta de presentar las bitácoras correspondientes al año de dos mil diecisiete, así como de los meses de enero a junio de dos mil dieciocho, pero en lo que corresponde a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho no aporta el registro del manejo al que fueron sometidos dichos residuos peligrosos, por lo que con las pruebas aportadas **desvirtúa parcialmente** la irregularidad y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I incisos a) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección; mientras que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se haya impuesto las medidas correctivas necesarias para que aquélla dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados, y antes de que se dicte la resolución correspondiente; y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente mediante pruebas idóneas que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen, esto es, que si bien durante la misma no presentó las documentales solicitadas por los inspectores actuantes, posterior a la visita acredita el contar con dichas documentales de fecha anterior a la visita, es decir, que a priori a la realización de la diligencia de inspección, su conducta se encontraba apegada a derecho, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

**V.-** En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0367/2021 de fecha once de junio de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, mismas que no fueron suficientes, por lo que esta autoridad practicó visita de inspección número II-00320-2022 en fecha seis de junio de dos mil veintidós, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; misma que fue valorada y analizada en el punto PRIMERO dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0582/2022 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, mismo que se inserta para su mayor apreciación:

*“PRIMERO. Toda vez que la orden de inspección número II-00320-2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00011-21 a nombre de la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.*

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N. 18  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

003201

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

A fojas **cuatro a seis** se asentó:

A continuación se hace la circunstanciación de los hechos particulares del establecimiento visitado y de aquellos que se observan durante el desarrollo de la visita, conforme a los once puntos del objeto señalado en la orden II-00320-2022, respetando el orden en el que aparecen.

Respecto a la Medida 1 Se le solicita al visitado presente su registro como generador de residuos peligrosos donde se acredite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, donde se señale envases vacíos que contuvieron químicos, a lo que la visitada presenta la constancia de recepción del trámite de modificación de registro en materia de residuos peligrosos con sello y firma de recepción ante la SEMARNAT en fecha 5 de julio de 2021 y número de registro ambiental NRA SEHO101100095, donde se tienen descritos cinco tipos de residuos peligrosos en diferentes cantidades y se observa que tienen considerados desechos aceitosos, residuos de operaciones de limpieza alcalina o ácida, guantes desechables, trapos impregnados de aceite o lubricante y envases vacíos con productos químicos, para una generación anual estimada en total de 2.87 toneladas, categorizado como Pequeño Generador.

Se anexa copia del registro de generador de residuos peligrosos y constancia en dos (02) hojas.

Respecto a la Medida 2 Se le solicita al visitado nos muestre su almacén temporal de residuos peligrosos para verificar en atención a la categoría en la cual se ubica, que este almacén cumpla con las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado nos conduce hacia el área donde está su almacén temporal de residuos peligrosos y se tiene una zona delimitada con cinta amarilla-negra en el piso correspondiente a un largo de 3.0 metros y ancho de 1.5 metros para un total de 4.5 metros cuadrados de superficie. Este almacén carece de puertas de acceso y se puede observar que colinda en su parte posterior y lateral derecha con paredes parte de la empresa, colindando con salida de áreas productivas. En esta zona se observa una etiqueta que señala: "Peligro, almacén temporal de residuos peligrosos" en este almacén se tiene dos tarimas para resguardo de recipientes donde se encuentran a resguardo los siguientes residuos observados en el momento de la visita:

- Tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo guantes impregnados al 90 %.
- 2 tambos de plástico de 120 litros de capacidad conteniendo uno agua contaminada alcalina y otro agua contaminada ácida.
- 3 recipientes de plástico conteniendo polvos de silicio y zirconia en aproximadamente 50 kilogramos.
- Y caja rectangular de cartón conteniendo lámparas fluorescentes
- Porrón plástico de 20 litros de capacidad conteniendo aceite usado en aproximadamente 15 litros.
- 5 envases vacíos que contuvieron químicos correspondiente a un porrón de plástico, un bote metálico y cubeta metálica así como dos recipientes metálicos de aproximadamente 1 litro, todos vacíos.

Enseguida se procede a valorar el almacén en base a su categoría de Pequeño Generador, y de conformidad con el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 19  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Fracción I - Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

Este almacén separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados aunque sus paredes laterales colindan con oficina y salida de la empresa. Esta ubicado en zonas donde no se observan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

Contar con dispositivos para contener posibles derrames, consistente en una tarima de plástico con capacidad para contener en caso de derrame de líquidos una cantidad de 185 litros. No se observan como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, excepto dicha tarima tipo charola.

El piso no cuenta con pendientes que conduzcan algún derrame ni trincheras o canaletas, excepto la tarima plástica señalada anteriormente y se puede considerar que lo almacenado en este momento (240 litros de agua contaminada) cuenta con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Se tiene con pasillo que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias.

Se tiene con pasillo que permita el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, correspondiente a un extintor tipo ABC de 6 kilogramos con carga recién recargada.

Cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, tal como se observa en el momento de la visita, todos los residuos cuentan con su identificación y etiquetado correspondiente, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad.

La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

No deben existir conexiones con drenajes en el piso.

Las paredes están construidas con materiales no inflamables.

Contar con ventilación natural pues esta cerca de una puerta de salida de la empresa, así que puede contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y

No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Respecto a la Medida 3 se le solicita al visitado nos presente la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber agua contaminada, sólidos impregnados principalmente guantes y trapos, aceite lubricante usado y envases vacíos que contuvieron químicos, a lo que le visitado presenta su bitácora de generación anual y modalidades de manejo donde se tienen señalados un total de 25 registros considerados desde el año 2019 a 2021 y salidas hasta 2022, donde se tienen considerados sólidos contaminados que señala la visitada corresponden a guantes y trapos principalmente, agua contaminada ácida y alcalina, así como envases vacíos.

*En virtud de lo anterior, esta autoridad realiza el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento:*

*Por lo que hace a la medida correctiva número 1 se tiene que la inspeccionada exhibe Constancia de recepción del trámite de modificación de registro en materia de residuos peligrosos con sello y firma de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, a través del cual notifica la generación de desechos aceitosos (lubricantes), residuos de las operaciones de limpieza alcalina o ácida (c,t), guantes desechables de latex con etanol, trapos impregnados*

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N. 20  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

00000

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de lubricante o aceite y envases vacíos con productos químicos, con lo cual se acredita que llevó a cabo la notificación de residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, entre los cuales se precia considerado el residuo peligroso denominado envases vacíos que contuvieron químicos, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1.**

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de la diligencia la inspectora actuante practicó la inspección ocular del sitio indicado como almacén temporal de residuos peligrosos, observando que se observa separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, no se observan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, consistente en tarima de plástico con capacidad para contener en caso de derrames de líquidos una cantidad de 185 litros, no cuenta con pisos con pendientes que conduzca los derrames ni trincheras o canaletas, ya que cuenta con tarima plástica la cual cuenta con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, tiene pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, correspondiente a un extintor tipo ABC de 6 kilogramos con carga vigente, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento se realiza en recipientes identificados y etiquetados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, quedando acreditado que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para acondicionar un área como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual reúne las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de encontrarse ubicado en la categoría de pequeño generador, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada aportó la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente del año dos mil diecinueve a dos mil veintidós, en la cual se registra el manejo de los residuos peligrosos referentes a sólidos contaminados que corresponden a guantes y trapos principalmente, agua contaminada ácida y alcalina, envases vacíos, aceite contaminado y lámparas fluorescentes, con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con bitácora en la que registra el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, que además se considera toda la información requerida en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 3.**"

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada la irregularidad número 1 y 2, y parcialmente desvirtuada la irregularidad número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 21  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I, y 82 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000000

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de que de la visita se aprecia que la inspeccionada ya ha notificado la generación de residuos peligrosos pero omitió en dicho trámite informar la totalidad de los residuos peligrosos que genera y con ello no ser certera la generación anual de residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento, misma que fue corregida una vez que esta autoridad practicó la presente visita de inspección, por lo que se considera grave la irregularidad.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

23

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso de la inspeccionada se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los depositaba en diversas áreas del establecimiento sin ningún tipo de medida, obligación que fue corregida una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, peor aun cuando cuenta con bitácora para residuos peligrosos generados en dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, pero en lo que corresponde a los generados en los años de dos mil dieciocho, no aporta las bitácoras con las cuales acredite el manejo al que fueron sometidos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en su escrito aportado en fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno aportó la DECLARACIÓN DEL EJERCICIO ISR PERSONAS MORALES ante el Servicio de Administración Tributario para el Ejercicio fiscal 2020, en el cual se determinó:

RFC	
Denominación o razón social	SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO SA DE CV
Tipo de declaración	Normal
Periodo de la declaración	Ejercicio 2020
Fecha y hora de presentación	30/07/2021 16:54
Numero de operacion	210894015534
Impuestos que declara	
Concepto de pago 1	Impuesto a favor
Impuesto a favor	
Cantidad a cargo	

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000004

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Con lo cual se acredita que la inspeccionada tiene solvencia económica para hacer frente a una sanción administrativa.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se presume conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia ambiental, y aun así se detectó el incumplimiento de algunas de sus obligaciones.

Más aún que dentro de la visita de inspección practicada, se hizo de su conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y se detectó su incumplimiento, como lo es registrar la generación del residuo peligroso denominado envases vacíos que contuvieron químicos principalmente, trámite que conoce puesto que se encuentra registrada como generadora de residuos peligrosos. Asimismo, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó el incumplimiento de la obligación de contar con almacén temporal de residuos peligrosos, la cual fue cumplida hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, por lo que de lo contrario continuaría incumpliendo con sus obligaciones ambientales.

Misma situación con la irregularidad consistente en contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, la cual fue exhibida dentro del presente procedimiento, con lo que se acredita que tiene pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y aun así optó por no presentar la bitácora correspondiente al año de dos mil dieciocho, cual se traduce en un carácter intencional en la omisión de sus obligaciones ambientales, mismo que se encuentra acreditado en los autos del procedimiento.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

25

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber envases vacíos que contuvieron químicos principalmente, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico. Del mismo modo contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, requiere de realizar una inversión económica en designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que el inspeccionado se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, para el año de dos mil dieciocho, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

**IX.-** Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de envases vacíos que contuvieron químicos principalmente, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 26  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

800205

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, correspondiente al año de dos mil dieciocho, en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados, y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

27

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

equivalente a 310 (trescientos diez) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

**Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)**  
**Medidas correctivas impuestas: 0**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000200

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.- Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 47 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$29,828.20 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VENTIOCHO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **310 (trescientos diez)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000207

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 14:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de la empresa sancionada;

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 32  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

000308

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags. \*

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

33

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00011-21  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0606/2022

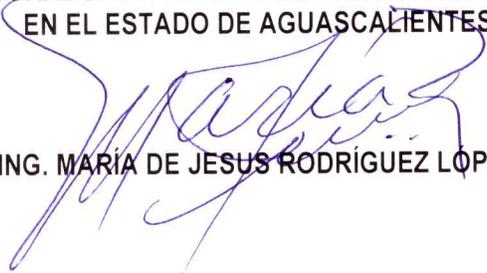
Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

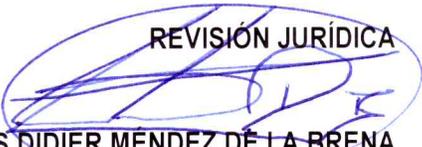
confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **SUMITOMO ELECTRIC HARDMETAL DE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Municipio de Rincón de Romos número 102, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN**  
**DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

  
**ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ**

  
**REVISIÓN JURÍDICA**

**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA**  
**SUBDELEGADO JURÍDICO**

Monto de multa: \$29,828.20 (veintinueve mil ochocientos veintiocho pesos 20/100 M.N.) 34  
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43